

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
MEDELLÍN, 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021

TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD
ART. 110 C. G. P.

RADICADO 2018-00758

| PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | TRASLADO FECHA Y HORA | TRASLADO VENCIMIENTO | DIAS | OBSERVACIONES |
|--------------------|------------------|----------------------------|---|---|------|---|
| EJECUTIVO SINGULAR | RF ENCORE S.A.S. | JOHN EDISON ROJAS GONZALEZ | 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M. | 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 5:00 P.M. | 3 | TRASLADO SOLICITUD INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DESDE EL AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2018 |


JULIAN ANDRÉS LOPEZ ZULUAGA
SECRETARIO

Medellín, 10 de agosto de 2021

Señor,

**JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN**

E. S. D



FOCUS LEGAL
GROUP S.A.S.

RADICADO : 05001-4189-007-2018-00758-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO : JOHN EDISON ROJAS GONZALEZ

ASUNTO : INCIDENTE DE NULIDAD

JORGE HERNAN QUICENO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.277.322, portador de la T.P. 290.572 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de **JOHN EDISON ROJAS GONZALEZ**, persona mayor, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente presento ante su despacho **INCIDENTE DE NULIDAD**, con fundamentos en el artículo 132 y siguientes del Código General del Proceso.

I. HECHOS

PRIMERO. La sociedad RF ENCORE S.A.S. presentó demanda EJECUTIVA ante su Despacho contra mi poderdante, el señor **JOHN EDISON ROJAS GONZALEZ**, dirigida a obtener el pago del pagaré FZA0000000141173.

SEGUNDO. Este juzgado mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2021 libró mandamiento de pago a favor de la sociedad RF ENCORE S.A.S., ordenó notificar y decretó embargo y secuestro del vehículo de placas IAT023.

TERCERO. El demandante envió citación de notificación personal el 6 de febrero de 2019 a la dirección Carrera 86 C #53C 41 apartamento 319 en San Cristóbal, la cual fue devuelta porque la dirección es en Medellín.

CUARTO. El demandante envió citación de notificación personal nuevamente el 19 de marzo de 2019 a la dirección Carrera 86 C #53C 41 apartamento 319 de Medellín, la cual fue recibida por el señor Fernando Molina identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.225.939.

QUINTO. El demandante envió notificación por aviso el 9 de abril de 2019 a la dirección Carrera 86 C #53C 41 apartamento 319 de Medellín, la cual fue recibida por el señor Juan David.

SEXTO. El 25 de junio de 2019 el Juzgado profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución No. 925 de 2019 y condenó en costas.

SEPTIMO. El 28 de junio de 2019 la parte demandante envió citación de notificación personal la cual fue recibida por el señor Yovanny Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.225.939.

OCTAVO. Si bien, mi poderdante vivió en la Carrera 86 C #53C 41 apartamento 319 de Medellín, no tuvo conocimiento hasta la fecha del presente proceso y no conoce las personas que recibieron las citaciones para notificación personal y la notificación por aviso.

NOVENO. La notificación del auto que libra mandamiento tiene como finalidad enterar al demandado que cursa un proceso en su contra, para que dentro del término de traslado pague, presente excepciones previas, de mérito y así ejerza su derecho de defensa, principio fundamental del cualquier procedimiento.

DECIMO. De conformidad con lo anterior, se le impidió a mi poderdante ejercer el derecho de defensa, toda vez que nunca tuvo conocimiento del proceso, no conoce a las personas que recibieron, incluso es insólito que el señor Yovanny Velásquez y Fernando Molina firmen y tengan el mismo número de cédula.

DECIMO PRIMERO. Las personas que recibieron las citaciones y la notificación por aviso no tienen relación alguna con el poderdante, por lo que, no estaban autorizados para recibir.

DECIMO SEGUNDO. Se tipifica, entonces, la causal de nulidad No. 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual debe ser decretada por su Despacho:

***ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

II. CAUSAL DE NULIDAD INVOCADA

A. NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

En el auto que admite la demanda el despacho le ordenó a la parte actora notificar a al señor JOHN EDISON ROJAS, de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 Y 292 DEL Código General del Proceso, al respecto el despacho en su auto indico:

“SEGUNDO: ordenar la notificación en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, concediéndole a los demandados el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de

este proveído, para el pago de la obligación, o diez (10) días para proponer excepciones.”

De acuerdo con las guías de notificación allegadas por la parte actora al expediente, estas fueron enviadas y recibidas como se expresa a continuación:

1. El demandante envió citación de notificación personal el 6 de febrero de 2019 a la dirección Carrera 86 C #53C 41 apartamento 319 en San Cristóbal, la cual fue devuelta porque la dirección es en Medellín.
2. El demandante envió citación de notificación personal nuevamente el 19 de marzo de 2019 a la dirección Carrera 86 C #53C 41 apartamento 319 de Medellín, la cual fue recibida por el señor Fernando Molina identificado con cédula de Ciudadanía No. 4.225.939.
3. El demandante envió notificación por aviso el 9 de abril de 2019 a la dirección Carrera 86 C #53C 41 apartamento 319 de Medellín, la cual fue recibida por el señor Juan David.
4. El 28 de junio de 2019 la parte demandante envió citación de notificación personal la cual fue recibida por el señor Yovanny Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 4.225.939.

Es importante resaltar que hay inconsistencias en las notificaciones, pues las citaciones que se realizaron el 19 de marzo y 28 de junio de 2019 fueron recibidas por dos personas diferentes, sin embargo, firman con el mismo número de cédula.

Así las cosas, debe advertir el Juzgado que la circunstancia en mención, se encuentra contemplada directamente y de manera taxativa por el Código General del Proceso como una causal de nulidad, (artículo 133 del C.G.P.)

Para una mejor comprensión y análisis de las normas infringidas, se transcriben las disposiciones que se citan como violadas:

“Artículo 133. Causales de Nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...) 8. Cuando no se practica en legal formal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la Ley debió ser citado.”

Por su parte, el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, dónde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

De conformidad con las normas antes citadas, es claro que las notificaciones que se realicen al demandado, tratándose de personas naturales, siempre deberán efectuarse personalmente, en su último lugar de residencia conocido, y con la certeza que este tenga conocimiento del proceso.

El recibo de la documentación por parte de un tercero, que por demás no se tiene conocimiento quién es, no acredita de ninguna manera una notificación efectiva y eficaz.

De todo lo expuesto con precedencia, es claro que la notificación a **EDISON ROJAS**, no se efectuó con las formalidades previstas en las normas antes descritas, pues, por el contrario, dicha normatividad de orden legal fue desconocida completamente y da lugar a una transgresión del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, y a la configuración de una causal de nulidad de todo lo actuado.

Los hechos que se indican, sin duda dan cuenta de las irregularidades en las cuales incurrió el Despacho y la parte demandante, pues por un lado el Juzgado con el simple recibido de un tercero, tomo por notificado a mi poderdante, y por la otra, el demandante hizo incurrir en error al despacho, al haber realizado notificaciones infructuosas, que nunca dieron a conocer del proceso a mi mandante.

III. LEGITIMACIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD

De conformidad con todo lo anterior, es claro que **JOHN EDISON ROJAS GONZALEZ** como parte Demandada en el proceso, tiene interés en el resultado del mismo y es el interesado en la declaratoria de nulidad, pues como se indicó anteriormente, mi representada no pudo ejercer el derecho de defensa y contradicción, respecto al auto que libro mandamiento de pago, así como frente a los hechos y pretensiones del escrito de demanda.

IV. DECLARACIONES Y CONDENAS

Conforme las preliminares consideraciones, respetuosamente solicito se sirva decretar la nulidad desde el auto libro mandamiento ejecutivo en contra de **JOHN EDISON ROJAS GONZALEZ**, pues como se indicó, la misma no se surtió en debida forma,

tal como lo contempla el Código General del Proceso, norma aplicable al caso en concreto.

Como consecuencia de la anterior declaratoria, solicito se decrete la nulidad de todo lo actuado frente a mi representada y se permita que **JOHN EDISON ROJAS GONZALEZ** ejerza su derecho de defensa y contradicción de forma efectiva, permitiéndole contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere dentro de este proceso.

V. PRUEBAS

Documentales¹:

Solicito se tenga como prueba documental, las siguientes:

- Guía de envío de las notificaciones.
- Citación para notificación personal.
- Notificación Por aviso.
- Auto Admisorio de la demanda, en el cual se ordena la notificación a JOHN EDISON ROJAS.

VI. PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 134 y siguientes del Código General del Proceso.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

VII. NOTIFICACIONES

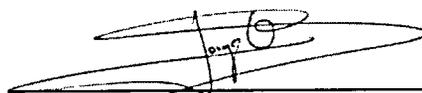
Mi poderdante en la diagonal 47 No. 28-84 casa 10 del Barrio Incomar, Marinilla.

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

El suscrito en calle 38 #63-69, Barrio Conquistadores, Medellín Antioquia, celular 323 327 4227, correo electrónico info@focuslegalgroup.com

Del Señor Juez,

Atentamente,



JORGE HERNAN QUICENO SANCHEZ
C.C 1128277322 - T.P. 290572 del CSJ

¹ Las pruebas documentales enunciadas reposan en el expediente digital.

INCIDENTE DE NULIDAD

Focus Legal <info@focuslegalgroup.com>

Mar 10/08/2021 9:57 AM

Para: Juzgado 07 Civil Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples - Antioquia - Medellín

<j07cmpccmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cuartashidalgo@ude.net.co <cuartashidalgo@ude.net.co>; celopez@refinancia.co <celopez@refinancia.co>;

Drywallrojas@gmail.com <Drywallrojas@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (264 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD .pdf;

Medellín, 10 de agosto de 2021

Señor,

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE MEDELLÍN

E. S. D

RADICADO : 05001-4189-007-2018-00758-00
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO : JOHN EDISON ROJAS GONZALEZ

ASUNTO : INCIDENTE DE NULIDAD

JORGE HERNAN QUICENO SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.277.322, portador de la T.P. 290.572 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado de **JOHN EDISON ROJAS GONZALEZ**, demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente presento ante su despacho **INCIDENTE DE NULIDAD**.

Del Señor Juez,

Atentamente,

JORGE HERNAN QUICENO SANCHEZ
C.C 1128277322 - T.P. 290572 del CSJ

--